



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 937 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 OCT 2013

VISTO: El Informe Legal N° 082-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg con Proveído N° 754166-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, Informe N° 119-2013-GOB.REG.HVCA/PR-SG, Informe N° 020-2013-GOB.REG.HVCA/PR-SG-jssc, Informe N° 231-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Silvestre Ancasi Bendezú contra los alcances de la Resolución Directoral N° 206-2013/GOB-REG.-HVCA./ORA.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho “A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”, por tanto “(..)Tal derecho de respuesta, independientemente del contenido de ella, en un término razonable, resulta obligado en un régimen republicano, donde las autoridades son responsables ante la comunidad, y ésta es fuente del poder de aquellos(..)”. En cualquier caso, el derecho de petición no implica, a su vez, el derecho de obtener necesariamente una respuesta favorable;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho(..)”, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, don Silvestre Ancasi Bendezú, mediante escrito con fecha de recepción 25 de julio de 2013 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 206-2013/GOB-REG.-HVCA./ORA., de fecha 16 de julio de 2013 expedido por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual resolvió en su Artículo 1°.- Infundado, la pretensión del pago de reintegro o pago diferencial de bonificación especial con el 30% por ciento de la remuneración total íntegra, argumentado que: “Le corresponde el pago de la bonificación especial calculada con el 30% de la remuneración total íntegra al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 608 por ser un derecho ganado y adquirido, ya que la administración solo le ha pagado por dicho concepto al exigua suma de S/. 8,72 nuevo soles, por debajo del monto que debió de percibir”;

Que, al respecto, es de precisar que el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece “Hágase extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 376, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) funcionario y directivo, profesionales, técnicos y auxiliares 30%”;

Que, asimismo el Decreto referido, establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Sin embargo resulta importante precisar que si bien es cierto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece en su Artículo 28 no menos cierto es que el mismo Decreto establece en su Artículo 9° que: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos por perciben los funcionarios directivos y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 937 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 OCT 2013

servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total';

Que, máxime si se toma en cuenta que el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de esta a otra norma consiguientemente se debe de concluir que para el cálculo de la bonificación especial materia de análisis, resulta aplicable la remuneración total permanente del trabajador;

Que, finalmente en atención a ello el recurrente viene percibiendo la bonificación especial desde el mes de febrero de 1991 en el porcentaje establecido conforme se demuestra de las boletas de pago que adjunta, habiéndose aplicado en el presente caso la correcta interpretación de la norma vigente;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Silvestre Ancasí Bendejú, contra la Resolución Directoral N° 206-2013/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 16 de julio de 2013;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° .- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Silvestre Ancasí Bendejú, contra la Resolución Directoral N° 206-2013/GOB.-REG.-HVCA./ORA de fecha 16 de julio de 2013, por los fundamentos expuestos; *quedando agotada la vía administrativa.*

ARTICULO 2° .- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

.....
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

